LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0825-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Daniela Nadal Riquelme y suscrita por las diputadas Yolanda de la Torre Valdez, Beatriz Paredes Rangel y Nely Edith Miranda Herrera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Incluir el objeto de la ley. Definir el concepto de ajustes razonables, comunicación, discriminación por motivos de discapacidad, diseño universal y de educación inclusiva y especial. Modificar el nombre del "Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad" por el de "Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad". Facultar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Prever que los derechos que establece esta ley serán reconocidos a todas las personas sin discriminación jurídica o económica, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria. Establecer los principios de igualdad de oportunidades, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad, el derecho a preservar su identidad, el respeto por la diferencia, la transversalidad, la transparencia y la continuidad. Atribuir al Titular del Poder Ejecutivo Federal, garantizar la consulta y participación de las personas con discapacidad y las organizaciones, en la elaboración y aplicación de legislación, políticas y programas, incluyendo la colaboración

de personas físicas o morales, públicas, privadas o sociales, así como la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones en la elaboración de los informes que el propio Ejecutivo debe presentar a la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, relacionados con la materia y los derechos humanos. Garantizar por parte de la Secretaría de Salud a la población con discapacidad su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad. Prohibir cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida, siendo responsabilidad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas garantizar y vigilar la debida protección y sancionar el incumplimiento de este derecho. Modificar el Capítulo II "Del Trabajo y la Capacitación", por el de "Trabajo y Empleo". Garantizar por parte de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal. Establecer que los estudiantes y profesionistas podrán cumplir con el requisito del servicio social, prestando apoyo a estudiantes o personas con discapacidad. Reconocer el sistema braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales. Establecer que será responsabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y demás autoridades competentes del sistema financiero mexicano, garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de circunstancias y condiciones a los servicios que ofrecen las instituciones bancarias y demás entidades parte del sistema financiero mexicano. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes garantizará el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan a su independencia y desarrollo integral; la Secretaría de Desarrollo Social, garantizará un mayor índice de desarrollo humano para ellas y sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad; el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas mexicana y la cultura de los sordos, entre otras; la Secretaría de Turismo garantizará el derecho para acceder y disfrutar de los programas y servicios turísticos, recreativos y de esparcimiento, adaptación y accesibilidad de las instalaciones de servicios que comprenden la infraestructura para el turismo nacional. Establecer los lineamientos generales del Programa Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, sus órganos de administración, actualizar su integración, .Modificar el Capítulo II "Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad" por el "De la Asamblea Consultiva" y establecer sus funciones, órganos de vigilancia y las prevenciones generales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 1°, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	**Decreto por el que se reforman, adicionan y drogan diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad** **Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 1o. párrafo segundo, artículo 2o. y las fracciones IV, VII, VIII, IX, XI, XIII, artículo 3o., artículo 4o., artículo 5o. incisos d), artículo 6o. y las fracciones I, II, III, IV, V, artículo 7o. y las fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, artículo 8o., la denominación del capítulo II; el artículo 9o. y las fracciones I, II, V, y VI, artículo 10 y las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XIII, artículo 11 párrafo cuarto, artículo 12, artículo 13, artículo 14, la denominación del capítulo IV; el artículo 15 y las fracciones I, II, artículo 16, artículo 17 y las fracciones I, II, y III, artículo 18, la denominación del capítulo VI; el artículo 19 y las fracciones I, III, V, VIII, artículo 20, la denominación del capítulo VII; el artículo 21, artículo 22 y las fracciones II, III, artículo 23 y la fracción III, artículo 24, artículo 25, artículo 28, la denominación del Título Tercero, artículo 29, artículo 30 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, artículo 31 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, los párrafos 1o. y 2o. del artículo 31, artículo 32, artículo 33, artículo 34, la denominación del capítulo II del Título Tercero; el artículo 35, artículo 36; se **adicionan** las fracciones I-Bis, III-Bis, y III-Ter al artículo 2o., los incisos j), k), l), m) al artículo 5o., las fracciones VI, VII, y VIII al artículo 6o., las fracciones XI y XII al artículo 7o., el artículo 7o.-Bis, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 9o., las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 10, las fracciones I, y II al artículo 13, la fracción IV al artículo 15, la fracción VI al

	artículo 17, el artículo 19-Bis, el artículo 19-Ter, la fracción IV al artículo 22, las fracciones IV, V y VI al artículo 23, el artículo 23-Bis, el artículo 28-Bis, el artículo 29-A, el artículo 29-B, el artículo 29-C, las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV al artículo 30, el artículo 30-A, las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 31, el párrafo tercero. al artículo 31, el artículo 31-A, el artículo 34-A, el artículo 34-B, los artículos 35-A, 35-B, 35-C, 35-D, 35-E, 35-F, 35-G, 35-H, 35-I, 35-J, 35-K; el artículo 35-L, y el capítulo III al Título Tercero; y se derogan la fracción IX del artículo 7o. y la fracción II del artículo 19, para quedar como sigue: **Ley General para las Personas con Discapacidad**
Artículo 1.- …	**Artículo 1o.** Las disposiciones…
No tiene correlativo	**Su objeto es promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que les permitan en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida.**
…	De manera enunciativa….
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**Artículo 2o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. …	**I.** …

No tiene correlativo	**I-Bis. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y técnicamente viables a realizarse, para garantizar a las personas con discapacidad el disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**
II. …	**II**. …
No tiene correlativo	**II-Bis. Comunicación. Comprenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;**
III. …	**III**. …
No tiene correlativo	**III-Bis. Discriminación por motivos de discapacidad.- Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;**

No tiene correlativo	**III-Ter. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;**
IV. Educación Especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.	**IV. Educación inclusiva y especial.** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, **que deberán incluirse en el Sistema Educativo Nacional, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;**
V. Igualdad de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad *una* integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.	**V**. Igualdad de Oportunidades.- Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad **su inclusión,** integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población.
VI. …	**VI**. …
VII. …	**VII.** …
VIII. Consejo.- Consejo Nacional para *las* Personas con Discapacidad.	**VIII.** Consejo. Consejo Nacional para **el Desarrollo y la Inclusión de las** Personas con Discapacidad.

IX. Lengua de Señas.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.	**IX.** Lengua de señas **mexicana.** Lengua de una…;
X. …	**X**. …
XI. Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, *ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*	**XI.** Persona con discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental**, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;**
XII. …	**XII**. …
XIII. …	**XIII**. …
XIV. …	**XIV**. …
Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, a las entidades paraestatales, a los órganos desconcentrados *y al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad*, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.	**Artículo 3o.** La aplicación de esta Ley corresponde y es de **observancia obligatoria** a las dependencias de la administración pública federal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, **descentralizados, autónomos, judiciales, personas físicas, personas morales y el Consejo**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos de las entidades federativas, **del Distrito Federal** y a los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

No tiene correlativo	**A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le corresponde la aplicación de esta ley en términos de las atribuciones que le otorgan la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y su Reglamento Interior, así como las concernientes a su carácter de mecanismo nacional independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.**
Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin *distinción* por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.	**Artículo 4o.** Los derechos que establece la presente ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, **sin discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, **jurídica o económica**, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, **apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria** o cualquiera otra que atente contra su dignidad, derechos o libertades.
Artículo 5.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:	**Artículo 5o.** Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:
a) La equidad;	a) …
b) La justicia social;	b) …
c) La igualdad, *incluida la igualdad* de oportunidades;	**c) La igualdad de oportunidades;**
d) El respeto *por la diferencia*;	**d)** El respeto **a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.**

e) El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas **con discapacidad;**	**e)** El respeto de la dignidad **inherente,** la autonomía individual**,** incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
f) *La integración a través de* la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;	**f) La participación** e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
g) El *reconocimiento* y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;	**g) El respeto por la diferencia** y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
h) …	h) …
i) …	i) …
No tiene correlativo	**j) La transversalidad;**
No tiene correlativo	**k) La transparencia; y**
No tiene correlativo	**l) La continuidad.**
Artículo 6.- Son *facultades* del Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:	**Artículo 6o. Son atribuciones y obligaciones del Titular** del **Poder** Ejecutivo federal en materia de esta ley, las siguientes:
I. Establecer la política de Estado *acorde* a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos *en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;*	**I.** Establecer la política de Estado **y las políticas públicas para las personas con discapacidad, conforme** a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, **definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;**

II. *Fomentar que las* dependencias *y* organismos de los diferentes órdenes de gobierno *trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad en el marco de la política de Estado;*	**II. Coordinar con** dependencias, organismos de los tres órdenes de gobierno, **organismos públicos, privados o sociales y personas físicas, el diseño de la política de Estado y la elaboración de las reglas de operación y normatividad necesarias para la implementación de las políticas públicas que aseguren la atención e integración social de las personas con discapacidad;**
III. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas *federales* dirigidos a las personas con discapacidad;	**III.** Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad, **así como el monto de los recursos que se deberán distribuir a las entidades federativas, el cual no podrá ser menor al 60 por ciento del monto total asignado a los programas. Derivado de lo anterior, el gobierno federal deberá elaborar convenios de colaboración con las entidades federativas.**
IV. Establecer *las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas federales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, y*	**IV. Concertar, elaborar,** establecer, **aplicar y vigilar con las entidades federativas las acciones** para dar cumplimiento, **en el ámbito de sus atribuciones, a las políticas públicas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades;**
V. *Promover el otorgamiento de* estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad.	**V. Otorgar** estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, **adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;**

No tiene correlativo	**VI. Garantizar la consulta y participación de las personas con discapacidad y las Organizaciones, en la elaboración y aplicación de legislación, políticas y programas, incluyendo la colaboración de personas físicas o morales, públicas, privadas o sociales, con base en la presente ley;** **VII. Garantizar la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones en la elaboración de los informes que el Poder Ejecutivo federal debe presentar a la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, relacionados con la materia y los derechos humanos; y** **VIII. Las demás que otros ordenamientos le otorguen.**
Capítulo I **De la Salud**	
Artículo 7.- *Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:*	**Artículo 7o. La Secretaría de Salud garantizará a la población con discapacidad su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.** **Para tal efecto, ejecutará las siguientes acciones:**
I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;	I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, intervención temprana, atención integral o **especializada, rehabilitación** y habilitación, **que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad;**

II. *La creación de* centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;	**II. Crear** centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, **considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;**
III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;	**III.** Elaborar programas de educación para la salud de las personas con discapacidad, **a fin de que los profesionales de la salud presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado;**
IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;	**IV.** Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos **de conformidad con los principios establecidos en la presente ley;**
V. *La celebración de* convenios *de colaboración* con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;	V. **Celebrar** convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia;
VI. *Implementar acciones* de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;	VI. **Implantar programas** de **sensibilización, desarrollo de la conciencia,** capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad, **orientados a impedir la negación, de manera discriminatoria, de servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad;**

VII. Establecer los mecanismos para garantizar *servicios de atención y tratamiento psicológicos;*	**VII.** Establecer los mecanismos para garantizar **la prestación de servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o quienes se encarguen de su cuidado y atención;**
VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud *y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;*	VIII. Elaborar y expedir normas técnicas **y éticas para la atención de la salud de las personas con discapacidad en los ámbitos público o privado y a fin de que los centros de salud, rehabilitación y habilitación dispongan de instalaciones** y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;
IX. *Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;*	IX. Se deroga
X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y	X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual y **reproductiva**, para las personas con discapacidad;
No tiene correlativo	**XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad; y**
XI. …	**XII.** Las demás que otros ordenamientos les otorguen.
No tiene correlativo	**Artículo 7o. Bis. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida, siendo responsabilidad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas garantizar y vigilar la debida protección y sancionar el incumplimiento de este derecho.**

Artículo 8.- La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades.	**Artículo 8o.** La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo **y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, **la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.**
Capítulo II **Del** Trabajo *y la Capacitación*	**Capítulo II** Trabajo **y empleo**
Artículo 9.- *Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de* igualdad de oportunidades y equidad. *Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:*	**Artículo 9o. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad** en igualdad de oportunidades y equidad, **prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables. Para tal efecto, ejecutará las siguientes acciones:**
I. *Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo* encaminadas a la *integración* laboral de las personas con discapacidad; en *ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;*	**I. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas** encaminadas a la **inclusión** laboral de las personas con discapacidad **en el sector público o privado, que garanticen la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales de las personas con discapacidad;**
II. *Promover* programas *de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;*	**II. Establecer** programas **y becas para la formación o capacitación para el empleo y el financiamiento de actividades productivas, cooperativas o empresas para o desarrolladas por las personas con discapacidad;**

III. …	III. ...
IV. …	IV. ...
V. *Instrumentar* el programa nacional de trabajo y *capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales, y*	**V. Elaborar e implantar** el programa nacional de trabajo **y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;**
VI. *Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de* discapacidad, cuando lo soliciten.	**VI. Proporcionar obligatoriamente asistencia técnica y legal a los sectores productivos,** social y privado**, en materia laboral para las personas con** discapacidad, cuando estos lo soliciten;
	VII. Garantizar la constante revisión de las normas oficiales mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;
	VIII. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio; y
	IX. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Capítulo III **De la Educación**	
Artículo 10.- *La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.* Para tales efectos *las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:*	**Artículo 10. La Secretaría de Educación Pública garantizará el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional.** Para tales efectos, **ejecutará las siguientes acciones:**
I. *Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;*	**I.** Establecer **en el sistema educativo nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;**
II. *Garantizar la incorporación y oportuna canalización* de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; *así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;*	**II. Asegurar la inclusión gratuita** de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, **desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente debidamente capacitado** y verificar su cumplimiento;
III. *Admitir y atender a menores con discapacidad* en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;	**III. Las niñas y los niños con discapacidad gozarán del derecho a la admisión gratuita y obligatoria y recibirán atención especializada** en los centros de desarrollo infantil y las guarderías públicas **y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;**

IV. Formar, *actualizar*, capacitar *y* profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente *en la incorporación educativa* de personas con discapacidad;	**IV. Establecer en el sistema educativo nacional un programa para** formar, **sensibilizar, desarrollar la conciencia,** actualizar, capacitar, profesionalizar **y en su caso incrementar los incentivos laborales a los** docentes y personal que intervenga directamente en la **educación** de personas con discapacidad**. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados incluidos maestros con discapacidad, que permitan la atención de las diversas discapacidades;**
V. …	**V.** …
VI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, *estenografía proyectada e intérpretes* de Lengua de Señas Mexicana;	**VI.** Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión **pública o privada, nacional o local, la inclusión de tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación** de Lengua de Señas Mexicana;
VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;	**VII.** Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales, **incentivos económicos y ayudas técnicas** que apoyen su rendimiento académico, **así como equipar planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo gratuito de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;**
VIII. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, *que comprenda* la enseñanza *del idioma español* y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;	**VIII.** Garantizar el acceso de **las personas con discapacidad** a la educación pública obligatoria, bilingüe **y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo** la enseñanza **del sistema Braille** y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando

	las circunstancias regionales así lo requieran. **Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;**
IX. Establecer un programa nacional de becas educativas para personas con discapacidad;	**IX**. Establecer **en los niveles del sistema educativo nacional** un programa nacional de becas educativas **y becas de capacitación** para personas con discapacidad;
X. *Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille,* así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Nacional;	**X**. **La lengua de señas mexicana y el sistema de escritura braille serán de uso obligatorio en instituciones públicas o privadas**, así como en programas de **educación inclusiva o especial,** capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo nacional;
XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;	**XI**. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, **las lenguas indígenas** y la lengua de señas mexicana;
XII. …	**XII**. …
XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, y	**XIII**. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas **mexicana**, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
XIV. …	**XIV**. …

No tiene correlativo	**XV. Incorporar en el sistema nacional de ciencia y tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;** **XVI. Los estudiantes y profesionistas podrán cumplir con el requisito del servicio social, prestando apoyo a estudiantes o personas con discapacidad que así lo requieran; y** **XVII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.**
Artículo 11.- … … El Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas del país determinará el porcentaje del acervo que cada institución …	**Artículo 11.** Las personas con… En el sistema… El sistema…
No tiene correlativo	**Los acervos digitales deberán estar al alcance de las personas con discapacidad, y así se promoverán cursos de capacitación para el conocimiento y uso de las tecnologías.**
Artículo 12.- La Lengua de Señas *Mexicana es una de las lenguas nacionales que forman* parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana.	**Artículo 12.** La lengua de señas mexicana, **reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma** parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. **Serán reconocidos el sistema braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;**

Capítulo IV **De las Facilidades Arquitectónicas, de Desarrollo Urbano y de Vivienda**	
Artículo 13.- Las personas con discapacidad tienen derecho *al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.*	**Artículo 13. Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a** las personas con discapacidad su derecho **a la accesibilidad universal y la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.**
Las *dependencias* de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.	Las **autoridades responsables** de la administración pública federal, estatal y municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.
Los edificios públicos *que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.*	Los edificios públicos **deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y normas oficiales mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a éstos.**
	Para tales efectos, el Consejo instrumentará las siguientes acciones:
No tiene correlativo	**I. Coordinara con las dependencias de la administración pública federal, los gobiernos estatales y municipales, y los Congresos locales, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales,**

	elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas; y
No tiene correlativo	**II. Supervisara la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas o de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones o infraestructura pública o privada.**
Artículo 14.- Las *empresas* privadas *deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.*	**Artículo 14.** Las **instalaciones** privadas, **de uso o servicio público, deberán cumplir con las disposiciones que determine la legislación vigente, para garantizar la accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad.**
Artículo 15.- *Para facilitar la accesibilidad*, en la infraestructura *básica*, equipamiento urbano y espacios públicos se c*ontemplarán* entre otros, los siguientes lineamientos:	**Artículo 15. En el marco de sus respectivas atribuciones las autoridades competentes de los tres ordenes de gobierno, establecerán las disposiciones legales para garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad,** en la infraestructura **pública o privada,** equipamiento urbano y espacios públicos **incluyendo** entre otros, los siguientes lineamientos:
I. Que sean de carácter universal y adaptados para todas las personas;	**I**. Que sean de carácter universal, **obligatorios** y adaptados para todas las personas;
II. Que *cuenten* con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos, y	**II**. Que **incluyan el uso** de señalización, **facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana,** ayudas técnicas, perros guía **y** otros apoyos;
III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.	**III. …; y**

No tiene correlativo	**IV. Será responsabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y demás autoridades competentes del sistema financiero mexicano, garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de circunstancias y condiciones a los servicios que ofrecen las instituciones bancarias y demás entidades parte del sistema financiero mexicano.**
Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades *propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán* facilidades *a las personas con discapacidad* para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.	**Artículo 16.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público **o sector privado deberán incluir** proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades **de accesibilidad.** **Las dependencias públicas** de vivienda otorgarán **obligatoriamente** facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.
Capítulo V **Del Transporte Público y las Comunicaciones**	
Artículo 17.- *Las autoridades competentes realizarán entre otras* acciones, las siguientes:	**Artículo 17. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes garantizará el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, ejecutará las** siguientes acciones:

I. *Impulsar* programas que *permitan* la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;	I. **Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas** y programas que **garanticen** la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;
II. *Promover que* en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, *las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;*	**II. Establecer obligatoriamente que** en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público **aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos, humanos y personal capacitado;**
III. *Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad;*	**III.** Se deroga
IV. Promover *el diseño de* programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de *acceso al público, y*	**IV. Diseñar,** promover **y ejecutar** programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, **así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;**
V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.	**V**. ...; **y**

	VI. Establecer convenios con los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en su programación cotidiana programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad.
Artículo 18.- Los medios de comunicación *implementarán* el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.	**Artículo 18.** Los medios de comunicación **implantarán** el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la lengua de señas mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.
Capítulo VI **Del Desarrollo *y la* Asistencia Social**	**Capítulo VI** **Del desarrollo, asistencia social y estadística**
Artículo 19.- *Las autoridades competentes deberán:*	**Artículo 19. La Secretaría de Desarrollo Social garantizará el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano para ellas y sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, ejecutará las siguientes acciones:**
I. Establecer medidas que garanticen *la plena incorporación* de las personas con discapacidad en todas las acciones *y* programas de desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;	**I.** Establecer medidas que garanticen **el acceso** de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas **de protección y** desarrollo social **y estrategias de reducción de la pobreza**; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
II. *Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, en el*	**II. Se deroga.**

Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen;	
III. *Impulsar* la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;	**III. Establecer programas para** la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de **pobreza**, abandono o marginación, **incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;**
IV. …	**IV.** …
V. *Buscar* que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;	**V. Establecer** que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
VI. …	**VI.** …
VII. …	**VII.** ...
VIII. *Considerar* prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:	**VIII. Establecer** prioritariamente **que las políticas y programas,** en materia de asistencia social para personas con discapacidad **se orienten a:**
a) …	**a)** …
b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.	**b)** La **habilitación y** rehabilitación de las personas con discapacidad; **y** **c) El combate a la pobreza de las personas con discapacidad;**

IX. …	**IX.** ...
	Artículo 19 Bis. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. **Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.** **Artículo 19 Ter. El consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos o a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.**
No tiene correlativo	
Artículo 20.- *Las autoridades competentes de* los gobiernos *Federal*, de las Entidades Federativas y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:	**Artículo 20. El consejo**, los gobiernos de las entidades federativas, **del Distrito Federal** y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:
I. a **V.** …	**I. a V.** ...
Capítulo VII **Del Deporte y la Cultura**	**Capítulo VII** **Del deporte, cultura y turismo**

Artículo 21.- *Las autoridades competentes formularán* y *aplicarán* programas y acciones que *otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras* **requeridas** para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo *nacional e internacional.*	**Artículo 21. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte formulará** y **aplicará** programas y acciones que **garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros,** *requeridos* para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo **popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico.**
El Consejo, en coordinación con dichas autoridades concurrirá a la elaboración del Programa Nacional de Deporte Paralímpico.	**Conjuntamente con las federaciones y asociaciones deportivas de y para personas con discapacidad elaborará el** Programa Nacional de Deporte Paralímpico **y definirá el presupuesto correspondiente para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales.**
Artículo 22.- *Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios* culturales, *participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.*	**Artículo 22. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes garantizará el derecho de las personas con discapacidad** al desarrollo de sus capacidades **artísticas y** culturales, **y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, ejecutará las siguientes acciones:**
Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. *Además procurarán la definición de políticas tendientes a:*	
I. *Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con* las personas con discapacidad;	**I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de** las personas con discapacidad**;**
II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y	**II. Garantizar** que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y

III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido *a las personas con discapacidad.*	**III. Establecer** el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro **en formatos accesibles, así como la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales** que faciliten la adecuada comunicación de su contenido **con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales.**
Artículo 23.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:	**Artículo 23. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, diseñara y ejecutará políticas y programas orientados a:**
I. y **II.** …	**I.** … **II.** …
III. *Promover la realización de* las adecuaciones *materiales* necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. *Difusión de las actividades culturales. Impulsar la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y fomentar la elaboración de materiales de lectura.*	**III. Asegurar** las adecuaciones **físicas y de señalización** necesarias para que tengan **el** acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
	IV. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas mexicana y la cultura de los sordos.
No tiene correlativo	**V. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y** **VI. Elaborar materiales en braille y formatos accesibles.**

No tiene correlativo	**Artículo 23 Bis. La Secretaría de Turismo garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de los programas y servicios turísticos, recreativos y de esparcimiento, adaptación y accesibilidad de las instalaciones de servicios que comprenden la infraestructura para el turismo nacional.**
Capítulo VIII **De la Seguridad Jurídica**	
Artículo 24.- *Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir* un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, *así como* asesoría y representación jurídica en forma gratuita **en dichos procedimientos,** bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.	**Artículo 24. Las autoridades competentes garantizarán el derecho de las personas con discapacidad para que, en igualdad de condiciones y de acuerdo a su tipo de discapacidad, reciban** un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte **y de** forma gratuita**. Los órganos de derechos humanos, y de administración y procuración de justicia, brindarán** asesoría, representación jurídica **cuando así lo requieran las personas con discapacidad, y deberán contar con los elementos técnicos, humanos o materiales y condiciones de accesibilidad,** bajo los términos que establezcan las leyes respectivas**, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables en la materia.**
No tiene correlativo	**Asimismo, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias, e independientemente, conformarán un cuerpo de especialistas, traductores, peritos o defensores de oficio, que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos.**

Artículo 25.- *El Gobierno* Federal *y* los Gobiernos de las Entidades Federativas promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad *a su jurisdicción.*	**Artículo 25. El Poder Ejecutivo** federal**,** los gobiernos de las entidades federativas **y del Distrito Federal, en coordinación con el consejo,** promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para **la atención** de las personas con discapacidad **en sus respectivas jurisdicciones.**
No tiene correlativo	**Artículo 25-A. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones estatales de Derechos Humanos o el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir discriminación, daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad.**
Artículo 28.- Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente Ley.	**Artículo 28. El gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción y en coordinación con el consejo participarán en la elaboración y ejecución del** Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, debiendo observar y hacer observar, las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente Ley. **Artículo 28 Bis. El Programa Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:**

No tiene correlativo	**I. El programa se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar y publicar en el Diario Oficial de la Federación en el primer trimestre del año y para su mayor difusión será publicado en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las entidades federativas y la Gaceta del Distrito Federal;** **II. Contar con el consenso y aprobación de los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal;** **III. El consejo lo enviará a las Cámaras del Congreso de la Unión para su conocimiento y supervisión por las comisiones de la materia;** **IV. El programa deberá elaborarse con fundamento en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ésta ley;** **V. Establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos de carácter federal, estatal o municipal;** **VI. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia; y** **VII. Incluirá lineamientos e indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación del Programa Nacional en beneficio de la población con discapacidad.**

Título Tercero **Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad** **Capítulo I** **De su Objeto y *Atribuciones*** **Artículo 29.-** El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es *el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.*	**Título Tercero** **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad** **Capítulo I** **De su denominación, objeto, domicilio y patrimonio** **Artículo 29.** El Consejo Nacional para **el Desarrollo y la Inclusión de** las Personas con Discapacidad es **un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de ésta ley.**
No tiene correlativo	**Artículo 29-A. El consejo tiene por objeto el establecimiento de la política de Estado para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional, así como proponer, promover, fomentar, vigilar, evaluar y sancionar el cumplimiento del sector público y en lo que competa al sector privado, con las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la presente Ley y demás ordenamientos vigentes.** **Artículo 29-B. El domicilio del consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.**

No tiene correlativo	**Artículo 29-C. El patrimonio del consejo se integrará con:** **I. Los recursos que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente le asigne la Cámara de Diputados;** **II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;** **III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito; y** **IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.** **V. …**
	Sección Primera **Atribuciones**
Artículo 30.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, *convocando y* concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los municipios, los sectores social o privado, *o* las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo; **II.** *Promover* acciones *que fomenten la* igualdad *de* las personas	**Artículo 30. Para el cumplimiento de la presente ley,** el consejo tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Coordinar y elaborar**,** con fundamento en los artículos 28º y 28º Bis de ésta Ley, el Programa Nacional para el Desarrollo **y la Inclusión** de las Personas con Discapacidad, concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública federal , **los Gobiernos de** las Entidades Federativas**, del Distrito Federal** y de **los Municipios, las Cámaras del Congreso de la Unión, los Congresos Locales,** los sectores social o privado **y las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo.** La aplicación de las políticas y programas corresponderá a los órganos de la Administración Pública federal, de los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios;

con discapacidad;	**II. Proponer** acciones **y programas para generar condiciones de** igualdad **y de equiparación de oportunidades para** las personas con discapacidad;
III. *Impulsar el* ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad *y* hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;	**III. Promover el goce y** ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, **así como** hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
IV. Establecer la política *general de* desarrollo *integral* de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;	**IV. Proponer, diseñar**, establecer **y revisar** la Política **de Estado para el** desarrollo **y la inclusión** de las personas con discapacidad, mediante la coordinación **y supervisión** de los programas institucionales **en los tres órdenes de gobierno;**
V. Proponer al Ejecutivo Federal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación *de partidas* para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;	**V.** Proponer al **titular del Poder** Ejecutivo federal la inclusión **de la partida presupuestal** en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, **para atender los objetivos del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y del Consejo e instituciones de la administración pública federa** para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
VI. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;	**VI.** Promover **la implementación de** medidas para incrementar la **accesibilidad en la** infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención **segura y accesible** de la población con discapacidad;
VII. Realizar estudios *de investigación que apoyen al* desarrollo integral de las personas con discapacidad;	**VII.** Realizar **y difundir** estudios **e investigaciones sobre el** desarrollo **social, económico, político y** cultural de las personas con discapacidad;
VIII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto	

de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización *y concientización*;	**VIII**. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización **y desarrollo de la conciencia.**
IX. Solicitar información a las *dependencias y entidades de la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno;*	**IX. Proporcionar o** solicitar a las **instituciones públicas y en su caso a particulares,** la información **para verificar el cumplimiento de esta ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por otros ordenamientos vigentes;**
X. *Participar en el diseño de* las reglas para la operación de los programas *en la materia*;	**X. Opinar bajo un criterio de equidad sobre** las reglas para la operación de los programas **dirigidos a la atención de personas con discapacidad;**
XI. …	**XI. …**
XII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia;	**XII.** Promover la firma y cumplimiento de instrumentos internacionales o regionales, **y asistir a las reuniones nacionales, regionales o internacionales,** relacionados con la materia;
XIII. …	**XIII. …**
XIV. *Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública de la Federación y de las Entidades Federativas para proponer medidas en esta materia*;	**XIV. En coordinación con los ordenes niveles de gobierno, establecer mecanismos para el conocimiento, recepción y canalización de denuncias sobre violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad, las disposiciones de ésta ley y otros ordenamientos similares vigentes, las cuales deberán ser promovidas para su atención y resolución ante las instancias correspondientes;**
XV. ...	**XV. …**
XVI. …	**XVI. …**

XVII. *Promover a través del Secretario Ejecutivo la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos, y*	**XVII. Suscribir convenios con el sector gubernamental, y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad o sus familias;**
XVIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y *en su caso, voluntaria* para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas *relacionados* con las personas con discapacidad.	**XVIII.** Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal**, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal o municipales** y para las instituciones de los sectores social o privado que realicen acciones o programas para las personas con discapacidad;
	XIX. Promover y garantizar que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos y en particular, en los espacios laborales;
No tiene correlativo	**XX. Promover la armonización de Leyes y Reglamentos a nivel federal, estatal o municipal, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;**
	XXI. Proponer la creación y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de discapacidad;
	XXII. Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

No tiene correlativo	**XXIII. Supervisar la aplicación de la presente ley en relación con la condición jurídica de las personas con discapacidad, así como con la debida protección de los derechos e implantación de las acciones que en la misma se establecen;** **XXIV. Elaborar y presentar para su aprobación el Reglamento de la ley, el Reglamento Orgánico del consejo de conformidad con las facultades y obligaciones que la presente Ley le confiere, y el Reglamento Orgánico de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;** **XXV. Presentar el informe anual de la actividad de su encargo, y** **XXVI. Las demás establecidas en esta ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.**
Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad	**Sección Segunda** **Órgano rector** **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**
Artículo 31.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:	**Artículo 31.** El Consejo estará integrado por los titulares, **representantes y personas de las siguientes dependencias, entidades, instituciones, organismos y sociedad civil:**
No tiene correlativo	**I. Poder Ejecutivo federal;**
I. …	**II.** Secretaría de Salud;
II. …	**III.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. …	**IV.** Secretaría de Desarrollo Social;
IV. …	**V.** Secretaría de Educación Pública;
V. …	**VI.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
VI. …	**VII.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
	VIII. Secretaría de Turismo;
	IX: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
	X. Consejo Ciudadano Consultivo del DIF
	XI. Secretaría Técnica del consejo;
No tiene correlativo	**XII. 6 personas con discapacidad electas de entre los integrantes de la Asamblea Consultiva del Consejo;**
	XIII. Los presidentes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión;
	XIV. Un representante designado por cada uno de los Gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal;
	XV. 5 personas entre expertos, académicos o investigadores propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo federal ;
	XVI. Los representantes de las organizaciones de los Presidentes Municipales;

	XVII. Comisión Nacional de Derechos Humanos; y **XVIII. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**
VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.	**XIX. …**
No tiene correlativo	**Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico.**
Los integrantes propietarios *designarán a sus* suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.	Los integrantes propietarios **contarán con** suplentes**,** quienes deberán tener un nivel mínimo **de subsecretario o** director general **o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.**
El Consejo será presidido por el *Secretario de Salud y contará con un Secretario Ejecutivo que será el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.*	El consejo será presidido por el **titular del Poder Ejecutivo federal. El presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el secretario ejecutivo.**
	El consejo contará con un secretario ejecutivo que será el titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá en las sesiones del consejo como auxiliar del presidente.
No tiene correlativo	**Para el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo contará con una Secretaría Técnica que será presidida por el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.** **El consejo tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el**

	cumplimiento de sus atribuciones.
Artículo 32.- Podrán participar como miembros del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad seis integrantes del Consejo Consultivo los cuales tendrán derecho a voz y voto.	**Artículo 32.** Podrán participar como integrantes del consejo**,** seis personas con discapacidad **electas de entre los integrantes de la Asamblea** Consultiva del consejo**,** los cuales tendrán derecho a voz y voto.
No tiene correlativo	**Las personas con discapacidad electas por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico para representantes propietarios y suplentes.**
El Consejo, *con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, convocará* a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales, *los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.*	El consejo **podrá convocar a sus sesiones en calidad de invitados sin derecho a voz o voto,** a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales **y a los consejeros restantes de la Asamblea Consultiva.**
Artículo 33.- El Consejo se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento correspondiente. Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, *siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.*	**Artículo 33.** El consejo se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento correspondiente. Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.
Artículo 34.- …	**Artículo 34.** Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente del consejo voto de calidad en caso de empate.

No tiene correlativo	**Sección Tercera** **Órganos de administración** **Artículo 34-A. La administración del consejo corresponde a:** **I. La Junta de Gobierno, y** **II. El Secretariado Técnico.** **Artículo 34-B. La Junta de Gobierno estará integrada por los titulares y representantes de las siguientes dependencias o entidades:** **I. Secretaría de Salud;** **II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;** **III. Secretaría de Desarrollo Social;** **IV. Secretaría de Educación Pública;** **V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;** **VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;** **VII. Secretaría de Turismo;** **VIII. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;** **IX. 6 personas con discapacidad electas de entre los integrantes de la Asamblea Consultiva del Consejo, mismas**

No tiene correlativo	**que integran el Consejo;** **X. Los presidentes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión;** **XI. Comisión Nacional de Derechos Humanos; y** **XII. Secretaría Técnica del Consejo.** **Los integrantes propietarios contarán con suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de subsecretario o director general o su equivalente. Los integrantes propietarios o suplentes, en el ejercicio de sus funciones contarán con derecho a voz y voto.** **La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario Ejecutivo.** **La Secretaría Técnica del Consejo participará en las sesiones de la Junta de Gobierno sólo con derecho a voz.** **La Junta de Gobierno, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales, los que tendrán solo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.** **Artículo 34-C. La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:**

No tiene correlativo	**I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Secretaría Técnica del Consejo;** **II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en cumplimiento de este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;** **III. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Secretaría Técnica, que someta a su consideración el titular de la misma y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;** **IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión, así como los informes que deben ser enviados a la Organización de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;** **V. Nombrar y remover, a propuesta de la Secretaría Técnica del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y** **VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Presidente del Consejo, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar en el Secretario Ejecutivo y la Secretaría Técnica del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este**

No tiene correlativo	**artículo;** **VII. Aprobar el tabulador de salarios de la Secretaría Técnica del Consejo, con excepción de su titular, cuya función es de carácter honorifico;** **VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta;** **IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables; y** **X. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.** **Artículo 34-D. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la junta.** **Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.** **Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el presidente de la junta.** **Artículo 34-E. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes**

No tiene correlativo	**atribuciones:** **I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;** **II. Presentar a la consideración del Consejo y de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclucion de las Personas con Discapacidad;** **III. Someter a la consideración del Consejo y de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;** **IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Consejo y de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;** **V. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;** **VI. Nombrar a los servidores públicos de la Secretaría Técnica del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al titular de la Secretaría Técnica;** **VII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;** **VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial de la Secretaría Técnica del Consejo, con excepción de su titular;**

No tiene correlativo	**y** **IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.**
CAPÍTULO II ***DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD***	**Capítulo II** **De la Asamblea Consultiva**
Artículo 35.- *El Consejo* Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y *opinar* sobre los programas o acciones que se *emprendan a favor* de las personas con discapacidad, *así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.*	**Artículo 35. La Asamblea** Consultiva es un órgano de asesoría y consulta **del Consejo Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, de participación ciudadana, conformación plural** y carácter honorífico**, que tendrá por objeto analizar y** proponer programas y acciones **que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional para el Desarrollo e Inclusión** de las personas con discapacidad.
…	
	Artículo 35-A. La Asamblea Consultiva tendrá las funciones siguientes:
No tiene correlativo	**I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las personas con discapacidad;** **II. Apoyar al Consejo en la promoción ante los gobiernos estatales y municipales y para el cumplimiento de la Política Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las personas con discapacidad;** **III. Solicitar a las dependencias responsables de la Política Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las personas con discapacidad información sobre los programas y acciones que**

No tiene correlativo	**éstas realizan;** **IV. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;** **V. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;** **VI. Elegir de entre sus miembros a seis personas con discapacidad propietarias y sus suplentes, que integraran el Consejo y la Junta de Gobierno, que duraran en su encargo tres años;** **VII. Expedir su reglamento interno, y** **VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.** **Artículo 35-B. La Asamblea Consultiva estará integrada por:** **I. La Secretaría Técnica del Consejo;** **II. Un representante electo por las organizaciones de y para personas con discapacidad de cada una de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, conforme la convocatoria pública que expida el Consejo para estos efectos;** **III. 5 personas entre expertos, académicos o investigadores propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo federal; y** **IV. 5 representantes de organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad, electos por un comité que estará**

No tiene correlativo	**integrado por el Secretario Ejecutivo, la Secretaría Técnica, los Presidentes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.** **La Asamblea Consultiva será presidida por la Secretaría Técnica del Consejo.** **Artículo 35-C. Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.** **Artículo 35-D. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.** **Artículo 35-E. La Secretaría Técnica prestará a la Asamblea Consultiva la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.** **Artículo 35-F. La Asamblea Consultiva podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.**
Título Cuarto **De las Responsabilidades y Sanciones** **Artículo 36.-** …	**Título Cuarto** **Capítulo I** **De las responsabilidades y sanciones** **Artículo 36.** El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la

No tiene correlativo	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables. **Artículo 36-A. La denuncia a que se refiere el artículo 25º-A de este ordenamiento, podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:** **I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;** **II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;** **III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y** **IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.** **Artículo 36-B. La queja será presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las comisiones estatales o el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.** **Artículo 36-C. Las formalidades del procedimiento se regirán de acuerdo con lo que establece la ley y el reglamento del Organismo de Protección de los Derechos Humanos que conozca del asunto.** **Artículo 36-E. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra Instancia u organismo, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo**

No tiene correlativo	**fundado y motivado.** **Capítulo II** **Órganos de vigilancia** **Artículo 37. El Consejo contará con una contraloría, órgano interno de control al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** **Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública por si a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación. El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designado por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.** **El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.** **El Comisario Público tendrá las siguientes facultades:** **I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales como de las reglamentarías, administrativas y de política general que se emitan;**

No tiene correlativo	**II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;** **III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;** **IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o a la Secretaría Técnica del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y** **V. Las demás inherentes a su función a las que le señale expresamente la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de su competencia.** **Capítulo III** **Prevenciones Generales** **Artículo 38. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta ley.**
No tiene correlativo	**Artículo 39. Queda reservado a los tribunales federal es el conocimiento y resolución de todas las controversias en que**

	sea parte el Consejo. **Artículo 40. Las relaciones de trabajo del Secretariado Técnico del Consejo, y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se abrogan todas las disposiciones federales que se opongan al presente decreto. **Tercero.** El presidente de la República convocará e instalará el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley. **Cuarto.** El Poder Ejecutivo federal expedirá el Reglamento de esta ley en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. **Quinto.** Los recursos financieros para el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría Técnica del Consejo, serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal del primer año en que entre en funciones.

	Sexto. Con el propósito de instalar el Consejo, la Junta de Gobierno y la Asamblea Consultiva, por única vez, los representantes de las personas con discapacidad de las entidades federativas, serán nombrados por los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal y durarán en su encargo hasta seis meses, en tanto se emite la convocatoria pública para su elección en los términos de ésta ley. Los representantes de las organizaciones nacionales de y para personas con discapacidad que señala ésta ley serán designados por única vez y un período de hasta seis meses en su encargo por el titular del Poder Ejecutivo federal, en tanto se definen conforme a la ley.

LAL